



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL ESTATUTO DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR: SU RÉGIMEN FISCAL

Alumno: Virginia Carrasco Morente

Junio, 2017

SUMARIO

- 1 INTRODUCCIÓN

- 2 LA DIPLOMACIA
 2. 1. Orígenes
 2. 2. Diplomacia.
 2. 3. La Protección Diplomática.

3. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS.
 3. 1. La Acción Exterior del Estado
 3. 2. Los Órganos del estado en sus Relaciones Exteriores
 3. 2. 1. Jefes de Estado y Gobierno
 3. 2. 2. Ministros de Asuntos Exteriores
 - 3.3 Misiones Especiales

4. LA MISIÓN DIPLOMÁTICA
 4. 1. Concepto de Misión Diplomática
 4. 2. Establecimiento, Suspensión y Terminación de las Misiones Diplomáticas
 4. 3. Funciones de la Misión Diplomática
 4. 4. Inviolabilidad, Inmunidad y Privilegios Diplomáticos

5. LAS RELACIONES CONSULARES.
 5. 1. La Oficina Consular.
 5. 2. Establecimiento y Terminación de las Relaciones Consulares.
 5. 3. Funciones de la Oficina Consular
 5. 4. Status Consular.
 - 5.5 Protección Consular.

6. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL
 - 6.1 Doctrina internacional.
 - 6.2 Extraterritorialidad

7. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.
 - 7.1 Ámbito Diplomático.
 - 7.2 Consideraciones Tributarias en los Estados extranjeros
 - 7.3 Régimen Tributario del Personal Diplomático.
 - 7.4 Tasas en las relaciones Diplomáticas y Consulares.

8. TRIBUTACIÓN DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.
 - 8.1 Trabajos Efectuados en el Extranjero.
 - 8.2 Residentes Fiscales en España.

9. CONCLUSIONES

10. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Con este trabajo nuestra idea ha sido dar a conocer algunos de los detalles que con normalidad no se estudia ni se escucha en el día a día a través de los medios de comunicación.

En este trabajo se puede ver la normativa principal que rige la Función Diplomática y Consular, las funciones que ejercitan cada uno de ellos y la obligación de ambos Estados para hacer Acuerdos o Tratados.

En él veremos también que privilegios y obligaciones tienen, tanto las personas acreditadas en representación de un Estado, como su familia, personal a su servicio, los funcionarios de la misión y lo más importante y el motivo de este trabajo el Régimen Fiscal que siguen estas entidades. Creo que algunos detalles sobre estas representaciones son sorprendentes.

ABSTRACT

With this work our idea has been to give to know some of the details that normally is not studied, nor is it heard, in the day to day thorough means of communication.

In this work we can see the main rules governing the diplomatic and consular functions, the functions exercised by each of them and the obligation of both to make agreements or treaties.

We will also see that privileges and obligations have, both the persons accredited in representation of a state, as well as their family, personnel at their service, the officials of the mission and the most important and the reason for this work the fiscal regime that follow these entities. I think some details about theses representations are surprising.

1. INTRODUCCIÓN

El tema que nos ocupa en este trabajo es las relaciones Diplomáticas y Consulares en su amplio sentido, pero sobre todo el régimen fiscal y los beneficios de los cuales disfrutaban las personas que forman parte de estas relaciones. Ambas relaciones han sido elementos que han sufrido quebrantamientos, pero esto no ha impedido que queden en el olvido, ya que ambas a día de hoy son muy utilizadas y existen muchas relaciones internacionales

Aunque existiendo graves violaciones, los estados exigen la obediencia del derecho y asumen la responsabilidad Jurídico- Internacional cuando así sea necesario.

Esta vista anima a la tarea de ver el modo de esta regulación jurídica de estas instituciones antiguas pero siempre en proceso de renovación, diplomáticas y consulares, que dándole una forma correcta de uso pueden ayudar al desarrollo entre los Estados y ayudar a la paz entre ellos.

A día de hoy las relaciones internacionales son de diversa naturaleza y estas atraviesan las fronteras del Estado.

Existe un factor externo que relaciona a estas figuras, su función principal es personificar a un Estado en otro, su instauración siempre debe de estar acreditada por el Derecho Interno.

Las personas que forman parte de las relaciones, van a estar unidos administrativamente.

Las dos relaciones de las que nos ocupamos en este trabajo presentan aspectos muy parecidos entre ellos, tal como que ambas están unidas por el Derecho Internacional Público y por los pactos a los que se llega a través de él.

Tanto diplomáticos, como Consulares disfrutaban de un sistema de inmunidades y privilegios que tendrían por la posición que ocupan.

Pero también existen unas diferencias entre ambas relaciones, la diplomática y la consular, cada una de ellas tiene una regulación que está recogida en primer lugar en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y en segundo lugar y en relación con los consulares, las Relaciones Consulares en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en 1963.

En el Derecho Internacional Público una forma de representación serían las relaciones diplomáticas y consulares, a través de ellas se puede responder el deseo de cooperar y satisfacer sus intereses.

A continuación pasamos a ver los límites que existen en el empleo de la legislación tributaria y la ineficacia del poder tributario fuera de su territorio. Los estados en territorio extranjero no podrán actuar aplicando su poder sin permiso del Estado en el que se encuentren, por lo tanto sus agentes enviados allí tampoco podrán sin el citado permiso.

Si esta norma no se respetará estaremos ante una violación de la soberanía de otro estado y se produce un ilícito internacional. En principio dentro del ordenamiento jurídico no tienen vigencia las normas jurídicas de otro Estado. Para que una norma de un país extranjero tenga vigencia en el estado en el que nos encontramos, debe de haber una aceptación de los efectos que esa norma puede causar en dicho estado. Por lo tanto para que se de la eficacia o aplicación del derecho de un Estado en otro extranjero debe de haber un consentimiento previo, y este debe de hacerse mediante una norma interna o también optar por un convenio internacional.

En relación con la idea expuesta sobre la imposibilidad de ejercitar el poder de un Estado en otro que sea extranjero, autores como POCAR dice que durante las relaciones entre los Estados puede darse una formación de un deber que proviene del Derecho Internacional General o de la Costumbre (consuetudinario), por lo cual todo Estado estará obligado a no aplicar su autoridad en otro Estado que no sea el suyo y no este autorizado. Este deber de no aplicación de una norma en otro Estado no debe de entenderse de forma absoluta.¹

Referente a la misma idea expuesta UDINA también se manifiesta ante esta percepción destacando que el poder de cada ordenamiento no es ilimitado ni de hecho ni de derecho, lo consideraría un poder universal, el ordenamiento jurídico del Estado del que procede.

El último autor citado señala una característica indispensable del poder del Estado, y sería que las ordenes en que el mismo se basa pueden ser cambiados si se considera necesario.

¹ Cfr. F. Pocar (1974), L'esercizio non autorizzato del potere in territorio straniero, CEDAM, Padova, , pp. 1 y 3. Recogido de López Espadafor, CM, (2016) en Las normas generales del Derecho internacional ante el objetivo de combatir la evasión Fiscal, Vol. 8 n° 2, págs. 258-277.

El territorio es el principio fundamental para la supervivencia del País, constituye el terreno en que se aplica sus poderes y puede desplegar su ordenamiento jurídico.²

Otro autor que ha expuesto sus consideraciones acerca de la norma que prohíbe que los Estados ejerciten su poder en otro, sería SACCHETTO que dice que en el Derecho Tributario esta norma no tendría carácter material de la actividad que el Estado querría actuar en otro Estado, sino que solo querría amparar el principio por el que toda actividad que se de para la actuación de la norma viene sometida a unos límites territoriales.

En principio, los órganos de un estado no podrán ejercitar sus poderes tributarios en el territorio de otro Estado, solo dentro de sus fronteras. Cuando un Estado tenga permiso para aplicar sus propios servicios en otro Estado extranjero, este tendrá el poder y la capacidad de implantar tarifas y que estas satisfagan igualmente por los residentes locales que se favorezcan de estas prestaciones.

Las relaciones tanto diplomáticas como consulares de las que nos ocupamos de su estudio en este trabajo serían el prototipo de representantes extranjeros en otro Estado que trabajan en representación del Estado.

La sede en la que ejercen sus funciones se registrará por un sistema distinto, y los poderes de éstos están acotados a este terreno, por lo tanto el estado extranjero no podrá usar su legitimación dentro de estas sedes.

Este limitado territorio no podría encontrar sentido si lo denominamos como territorio extranjero dentro de su propio territorio, y estaríamos ante una situación ficticia³.

² Cfr. M. Udina ,(1949) *Il Diritto Internazionale tributario*, CEDAM, Padova, , pp. 57 y 58. Recogido de Lopéz Espadafor, CM, (2016) en *Las normas generales del Derecho internacional ante el objetivo de combatir la evasión Fiscal*, Vol. 8 n° 2, págs. 258-277.

³La llamada extraterritorialidad de las embajadas es solamente una ficción, no pudiendo entenderse que el lugar que ocupan sea verdaderamente territorio extranjero. En relación a las embajadas extranjeras existen solamente unas limitaciones del poder del estado en el que se ubican. Estas limitaciones dan la idea de una situación similar a la que se produciría en comparación con un territorio extranjero, y de ello deriva la expresión de extraterritorialidad. Y no es la existencia de una porción de territorio dentro de otro lo que va hacer nacer las limitaciones del poder de éste último, sino que son las limitaciones a tal poder las que dan lugar a una situación que hace pensar en una ficción de extraterritorialidad.

La ya citada Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961⁴ expone en su articulado que quedarían libres de carga los derechos y tarifas que reciban los miembros de la misión diplomática, y con esto se acepta la realización de un actividad tributaria. Más contundente es la citada Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 en la cual nos encontramos con que se pueden recibir las tarifas y derechos en las oficinas consulares del estado extranjero donde se encuentren.

BISCOTTINI resalta que la tributación de los Estados extranjeros puede incidir en el análisis de las leyes de Derecho Internacional General, y señala que el momento en el cual un estado reconoce a otro para aplicar su poder soberano dentro de este, el Estado estaría capacitado para imponerle algo. De otra forma expuesto, bien a decir que ningún Estado puede obligar a sus tributos por ser sujeto de Derecho Internacional.

También sería necesario acordar si el privilegio tributario que tienen los Estado extranjeros tiene su fundamento en el Derecho Internacional General.

Menciona GRIZIOTTI que podrán ser sujetos pasivos de tributos los países extranjeros porque la obligación de realizar la retribución del gravamen no minora en la autonomía política, evidenciaba que el Estado que sea propietario de un dominio estará obligado a pagar el impuesto que le sea correspondiente.⁵

Pasamos a ver en profundidad las relaciones diplomáticas y consulares.

2. LA DIPLOMACIA.

2.1 Orígenes.

La diplomacia es un organismo antiguo, sus principios fueron a través de la formación de leyes persistentes que se incoaron en la República de Venecia en la segunda mitad del siglo XV. Los demás Estados hacen una práctica igualitaria, como serían los estados italiano y Fernando V de Aragón fue quien la incrustaron en sus terrenos y posteriormente se extiende por Europa.

⁴En el Convenio se dispone de facultades fiscales, no solo en relación con los diplomáticos relativos, sino también al país del que procede la misión. 190 estados forman la convención y en los casos que no están dentro se adhieren al Derecho Internacional Consuetudinario.

⁵ Cfr. GRIZIOTTI.B.: Á (, 1928) « *Studi di Diritto Tributario*», en *Studi nelle Scienze Giuridiche e Sociali*, Vol. XII, R. Università di Pavia, Recogido en López Espadafor, C.M en la Revista las bases normativas del régimen fiscal en materia diplomática (2013) N° 101, págs. 98-102.

De origen consuetudinario en mayor medida serían las normas reguladoras de la función diplomática y de los privilegios y garantías de los miembros vinculados al servicio diplomático, o que ejercen funciones de este carácter.

También tendríamos numerosos tratados bilaterales. La materia de la que nos ocupamos necesitaba una compilación que más adelante se hizo por la delegación de las naciones Unidas, este fue el comienzo de la Convención reguladora de esta figura.

Esta transformación de las normas se ha dictaminado en el asunto del Personal Diplomático y Consular de los Estado Unidos en Teherán⁶.

2.2 La diplomacia.

La diplomacia es la acción de un personal cualificado y acreditado por el estado de personificar y defender al Estado ante otro estado u organismo. El agente diplomático será enviado por su Estado de origen a otro extranjero para desarrollar las funciones que se les encomienden. Las normas de esta figura que se nos presenta fueron en su origen y en mayor parte de carácter consuetudinario, teniendo el reflejo de ellas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

2.3 Protección Diplomacia.

En el dictamen de 4 de abril de 1928, referente al tema de la isla de Palmas, recalca que la autoridad nacional tenía como función el deber de amparar los derechos de otros Estados en su circunscripción y que los derechos que todo Estado puede tener y hacer en favor de sus nacionales en su propio territorio.

Entre estos derechos esta el derecho de ser respetado en mayor medida el derecho internacional. Este derecho se garantiza por el organismo de la defensa diplomática

La protección diplomática es una institución internacional con carácter consuetudinario, sus componentes se han afianzado por la ley internacional.

La protección diplomática fue explicada en la una sentencia de agosto de 1924, en el asunto *Concesiones mavrommatis en Palestina (Grecia c. Reino Unido)*.⁷

La protección diplomática es, la defensa que desempeña el país en favor de sus nacionales los cuales sufran por la realización de un acto contradictorio al Derecho Internacional que se haya realizado por el otro Estado y no se haya obtenido una contestación propia o válida para el afectado por las vías internas.

La función de la defensa del embajador es la acción en la que un Estado ha hecho actos contrarios al derecho internacional, que hayan ocasionado alguna lesión a los nacionales de otro Estado.

Para utilizar esta protección en primer lugar debe darse un acto o una omisión ilícita que darían lugar a una violación de las obligaciones del Estado relativas a las competencias sobre las personas extranjeras. Estas obligaciones son consecutivas a los derechos que los otros estados tienen gracias al derecho Internacional en lo que respecta al tarto que se le de a sus nacionales. La actuación del diplomático esta dentro del Derecho Internacional, se ha desarrollado reglas específicas en la materia. Estas reglas se basan en dos principios fundamentales: que la protección diplomática constituye una relación de Estado a Estado y que su ejercicio supone hacer valer un derecho propio del Estado y no del particular afectado.

Otra cuestión y necesaria a resaltar es que debemos de saber si el particular podría renunciar a la protección diplomática por parte del Estado del que procede. Esta renuncia se dio a conocer en muchos contratos de inversiones realizadas con la terminación del siglo XIX y el inicio del XX en los países de Hispanoamérica.

Hacemos también un breve inciso en la protección diplomático en relación con el Derecho Español.

En España, la Constitución de 6 de diciembre de 1978 anula todo lo referente a la protección diplomática. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en una sentencia 1986, ha declarado que la defensa de los regionales que se encuentren en territorio extranjero forma parte de las obligaciones fundamentales que el estado debe cumplir.

⁷“Un fundamento básico del derecho Internacional da permiso al Estado para defender a sus ciudadanos dañados por hechos contradictorios al Derecho realizados por otro. Al aceptar la denuncia de sus nacionales el estado desempeña su propio derecho...” recogido en el libro lecciones de Derecho Internacional público, de José Juste Ruiz, Mireya Castillo Daudí, Valentín Bou Franch, 2011, Tirant lo Blanch)

El Real Decreto 1881/1996 de 2 de agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Asuntos Exteriores dispone, que una misión del Ministerio de Asuntos Exterior es la de amparar los intereses y debe tener una correcta y eficiente gobierno de defensa de los nacionales procedentes de españoles los estados extranjeros

3. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

Las Relaciones Diplomáticas se refieren a las actividades que forman las naciones para construir relaciones de cooperación entre los Estados. Las naciones mandan diplomáticos y embajadores a tierras extranjeras para representar su Estado frente a los otros.

Los agentes pasan facilitar la comunicación en los que respecta a las funciones políticas, culturales y económicas en el país en el que se encuentran.

Las Relaciones Diplomáticas se han conducido desde tiempos lejanos por la diplomacia bilateral, mediante la formación de misiones diplomáticas que dan lugar a las embajadas de un Estado en otro (diplomacia clásica). A lo largo del tiempo han aparecido distintas formas de diplomacia conforme a la nueva vida y a las situaciones que nos da esta, así como son las misiones especiales (diplomacia ad hoc), o las misiones acreditadas ante organismos y conferencias internacionales (diplomacia multilateral).

3.1 La Acción Exterior del Estado

En primer lugar comenzamos definiendo es un grupo de intervenciones que se hacen en otro estado extranjero, en la práctica de sus acciones son hechas acorde a los fundamentos de la ley, las conclusiones y la finalidad que instaurados por él. La actuación del Estado en los últimos tiempos a nivel internacional se le ha dado un mayor protagonismo.

Para España la aprobación de la Constitución 1978 dio lugar a una transformación de la actuación exterior del Estado. Ha mejorado las novedosas medidas de la actuación exterior.

En este entorno, La norma de Acción y del Servicio Exterior del Estado se deduce como un mecanismo que da tolerancia y cuidado a las peticiones elementales.

Se deberá de confirmar y favorecer los beneficios de España con lo que quiere lograr dar fortaleza a su presencia internacional y fortalecer su imagen frente a los demás.

Cobra importancia fortalecer a nuestro Estado fuera en los Estados exteriores, por la creciente globalización de las relaciones económicas, sería sustancial para el crecimiento de los bienes y servicios y facilitar la implantación y expansión de empresas.

Es una función de consideración más importante proteger a los ciudadanos españoles y defender y ayudar a las empresas que se encuentren allí. Y por último está forzado a dar protección y asistencia a los españoles que se encuentren en un Estado extranjero.

El gobierno será el encargado de dirigir y coordinar la acción exterior, y en esta coordinación tienen también sus funciones miembros como será la Corona, Administración General del Estado, CCAA.

El servicio exterior del Estado estará formado por todas las instituciones y órganos del Estado en el exterior. Estos actuarán bajo la coordinación y supervisión del Embajador.

3.2 Los Órganos del estado en Relaciones Exteriores.

3.2.1 Los Jefes de Estado y de Gobierno:

Estas figuras serían un órgano de mayor categoría política y administrativa del Estado. Su nombramiento sería decisión del derecho Interno, y este sería el encargado de designar sus competencias dentro y fuera del Estado.

El concepto de soberanía nacional y la división de poderes, ejercen influencia en la configuración de las funciones del dirigente del Estado, que quedarían limitadas en las democracias de carácter parlamentario, en estas el dirigente del estado consigue una gran importancia en las relaciones exteriores y le da una autoridad máxima para simbolizar a su Estado en cuestiones exteriores.

El derecho de cada Estado será el encargado de determinar las capacidades del dirigente del país o del gobierno en las relaciones que pueda llegar a establecer con otros Estados. Estas competencias en el ámbito exterior que residen en *ius representationis omnimoda*, que sería la más alta dirección de la política exterior, también para convalidación o aceptación de los acuerdos, facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos y nombrar a cónsules.

Por lo tanto, es misión del jefe del país el manifestar la intención del Estado sobre otros, la jurisdicción para dar la voluntad se la atribuye los ordenamientos internos.

En el ordenamiento español se da al Rey representación más alta en relación a las relaciones internacionales⁸

El rey es el encargado de dar permiso para imponer de manera internacional acuerdos, con la aprobación a la CE y a las leyes, esto viene recogido en el artículo 63.2 del al CE.

Estas funciones serían las de representación, ya que la función de dirección esta asignada al gobierno.

En el decreto 801/1972, de 24 de Marzo, sobre Ordenación de la actividad de la Administración del estado sobre los tratados internacionales se insta que representen a España y siguiendo este ordenen primer lugar, el Jefe de estado, Presidente de Jefatura y Ministro de Asuntos Exteriores para realizar actos Internacionales.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 introduce al dirigente del Estado entre los órganos que examinen a su país referente a los acuerdos sin demostrar poderes plenos.

Cuando el dirigente de un Estado visita otro extranjero, este tendrá un status superior que se le da en base a unos medios para que pueda ejercer sus funciones de forma independiente.

T.I.J señalo sobre el Ministro de Asuntos Exteriores, que las inmunidades de las que gozaba no era un premio personal o para su disfrute personal sino que eran concedidas para facilitarle el cumplimiento de sus funciones, representando al Estado que le envía⁹.

Estos privilegios e inmunidades de los que se ha hablado anteriormente no solo están en normas consuetudinarias, los beneficios del Jefe del Gobierno o del Estado cuando se encuentra en otro Estado serán algunas como su inviolabilidad personal sobre su persona y su ámbito familiar. En los diferentes derechos internos se le dará una protección especial frente cualquier peligro o amenaza. Este también tendrá inmunidades tanto penales como civiles, ambas inmunidades han sido afirmadas y reconocidas por el T.I.J.

Esta inmunidad que da protección al individuo contra todo acto de autoridad del Estado extranjero que suponga o forme un impedimento a la hora de desarrollar sus funciones.

⁸Artículo 56 de la Constitución

⁹Asunto relativo a la orden de arresto , C.I.J, Recueil 2002: pág. 52, (sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000)

Otros privilegios de carácter financiero que se le darían al jefe del país, serían la exención de tributos personales, de consumición y parecidos.

El gran número de inmunidades de las que gozan estos jefes durante su mandato, da lugar a problemas sobre su exención sobre graves crímenes. Había que hacer algo para evitarlo y varios fueron los Estados los que comenzaron a finales del siglo XX una práctica que en primer lugar, estas inmunidades y privilegios durarán solo cuando permanezcan en el cargo, pero en la como los tribunales de un país tengan competencias pueden a un antiguo Jefe de Estado o de Gobierno juzgarlo por actos que hubiera realizado antes o después de su liderazgo y en algunos casos se puede sentenciar por hechos dentro de su mandato, siempre que se realizasen en contra de la humanidad¹⁰, y hay casos en los que no puede darse la exención completa¹¹.

3.2.2. Ministros de Relaciones Exteriores

En el día de hoy es muy importante la figura del Ministro de Asuntos Exteriores, por el crecimiento de acuerdos en la práctica de los países y en los que la rúbrica del Ministro es necesaria y usual. Sus funciones y el status de esta figura estarán regidos por leyes de Derecho Interno y de Derecho Internacional.

El Derecho Interior de cada Estado será el encargado de reglamentar sus desempeños y la ordenación y forma de llevar el Ministerio del que está al mando.

En España la estructura básica y las funciones del ministro se encuentran reguladas en el Real Decreto 1028/2006, de 15 de septiembre por el que se, modifica el real decreto 1416/2004, de 11 de junio, por el que cambia la forma de la norma sobre los Ministros.

Algunas de las funciones que tendrían serían dirigir la política exterior del Estado, conseguir aumentar las relaciones con los demás Estados y Organizaciones Internacionales, una función importante como sería la de proteger y defender los intereses de los nacionales que están en el exterior, promover las relaciones económicas entre su Estados y los demás y cooperar en la

¹⁰A modo de ejemplo tenemos el caso de Pinochet , en la que se le daba inmunidad por su anterior puesto, el presidente de la Cámara de los Lores expuso que los hechos cometidos por Pinochet podría introducirlos dentro de su cargo. (Sentencia de 24 de marzo de 1999)

¹¹ Podemos citar la Sentencia de 13 de marzo de 2001 del tribunal de casación francés, referente al caso KHADAFI, en el que se reconoce que la inmunidad de los Jefes de Estado tiene límites.

política de extranjería.¹²

Estas funciones nos dan a entender que es función general e indispensable del ministro asegurar la función exterior del Estado y ser mediador entre el Estado español y el extranjero.¹³

La transcripción de las opiniones de CAHIER¹⁴ da a entender que existen unos privilegios e inmunidades reconocidos y que los mismos son necesarios para llevar al fin su misión, estas han sido comprobadas por medio del T.I.J. en el *Asunto relativo a la orden de arresto*.

T.I.J, tras ver y estudiar y estudiarlos trabajos que ejercitan los ministros de Asuntos Exteriores, sobre toda la duración de su mandato se benefician de inviolabilidad de jurisdicción penal y de una inviolabilidad total en el extranjero.

3.3 Las Misiones Especiales

Esta categoría antigua ha resurgido en nuestro días y por lo tan sea ha precisado que estuviera reglamentada y así nació la Convención de Viena sobre Misiones Especiales que entro en vigor el 21 de junio de 1985

Dentro de las misiones especiales pueden incluirse varias actividades diplomáticas o paradiplomáticas.

En la convención de 8 de diciembre se da una definición de misión especial de 1969¹⁵, que será la cual tenga por función representar el Estado ante otro siempre y cuando se hubiera dado el previo consentimiento, y esta relación será para tratar asuntos precisos o realizar un acto determinadLas misiones especiales constituyen una de las formas de “diplomacia *ad hoc*”¹⁶ han nacido nuevas exigencias de las relaciones internacionales, que se determinan por una necesidad creciente de mantener contacto directo con los Estados, así como la necesidad de encontrar soluciones rápidas y igualitarias para ambos a los problemas de la política

¹²Conforme al art. 1 del Real Decreto 1416/2004, de 11 de junio

¹³Art. 41.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, a la que se unió España el 21 de noviembre de 1967. (B.O.E de 24 de enero de 1968)

¹⁴Cahier, Ph.: (1965) *Derecho diplomático contemporáneo* (trad. Española), Madrid. Recogido en Diez de Velasco, M (2013), *Instituciones de derecho Internacional Público*, Tecnos , págs. 405- 406.

¹⁵Convención Sobre las Misiones Especiales, fue otorgada por las cortes generales, con previo permiso de la Constitución española en su artículo 94.1 y así cumplió los requisitos.

¹⁶Ver: informe de la Comisión de la Asamblea General. Documentos A/6709 y REVer: 1/CORR.2, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 19º periodo de sesiones, 8 de mayo-14 de julio de 1967, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1967, vol.II, p.358, párrafo 8*

internacional¹⁷

Una de las mayores características es la temporalidad ya que no es permanente, la representatividad y la última tener una misión principal que cumplir, que quedara acordada por los dos Estados. La designación de los miembros de la misión quedará de forma libre para el Estado acreditante, pero el Estado extranjero o receptor podrá negarse u oponerse a aceptar una misión cuando no considere oportuno el número de miembros o también que no considere oportuno a algún miembro en particular, esto lo puedo hacer sin llegar a dar explicaciones sobre su decisión.

La misión se puede formar, por uno solo delegado o varios y podrá formarse por personas que tengan carácter diplomático, administrativo o de servicio. Las funciones de las misiones se determinan también por acuerdo de ambos Estados y es evidente que éstas variarán según los casos.

Las inmunidades y privilegios de una misión especial se reconocen a los medios materiales de la misión especial. Los privilegios e inmunidades haciendo los cambios necesarios serían prácticamente los mismos que se les conceden tanto a la misión en general como a las personas que la forman.

Los privilegios de los que gozan las Misiones especiales son numerosos y variados y por lo cual lo que podrían hacer son cosas como por ejemplo poner la bandera y escudos en las formas que tenga de desplazamiento, se le debe dar a la misión capacidades para hacer las funciones encomendadas. La misión podrá pedir ayuda si en algún caso necesita locales para la misión o un alojamiento, también gozarían de la eliminación de impuestos al Estado que los envía, en excepción de los impuestos que sean de pago de servicios particulares que hayan prestado. Los miembros recibirán una garantía sobre la circulación sobre todo el territorio cuando le sea necesario para poder realizar sus funciones

4. LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

4.1 Concepto de las Misiones Diplomáticas

Se puede dar una definición de las misiones diplomáticas como un órgano permanente de representación de un Estado ante otro para realizar una serie de funciones que se conocen

¹⁷Ver: Documento A/CN. 4/166. Informe sobre las misiones especiales, por Milan Bartos, relator Especial, Anuario de la Comisión de Derecho internacional 1974. vol II, p.68

como relaciones diplomáticas.

Por lo tanto, las misiones son los órganos del Estado que tienen a su cargo la administración de la diplomacia. El estatuto de las misiones diplomáticas estructuradas por reglas de Derecho Internacional que más tarde han sido codificadas.¹⁸

Como ya he citado anteriormente estas reglas estarían recogidas en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

El conjunto de estas reglas internacionales forman el Derecho Diplomático, son importantes las obligaciones que se adquiere para el buen funcionamiento de las relaciones entre Estados.

4.2 Establecimiento, Suspensión y Terminación de las Misiones Diplomáticas.

Las relaciones diplomáticas se establecerán por el consentimiento de ambos Estados¹⁹.

De la misma forma actuara a la hora de la suspensión o terminación de las relaciones y el mantenimiento de la misión.

El principio de consentimiento mutuo controla también más aspectos sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas, como son el rango de la misión, la posibilidad de establecer oficinas de la misma en localidades distintas de la sede principal, la posibilidad de acreditación múltiple y el número de personas que forman parte de la misión²⁰.

El principio del consentimiento también controlará el mantenimiento de estas relaciones, para ambos Estados pueden decidir la cancelación temporal o la cesación definitiva de éstas. En los dos casos, el Estado receptor tendrá que mantener la protección a la misión, teniendo capacidad el estado acreditante para dar su custodia así como la defensa de sus intereses y los de los patriotas en un Estado que exterior, pero debe estar aceptado por el Estado que recibe.

¹⁸La CIJ en su auto de 15 de diciembre de 1979, relativo al asunto del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán, subrayó como “a lo largo de la historia, Estados de todas las creencias y de todas las culturas han visto obligaciones entre ambos al respecto” (*personnel diplomatique...Recueil 1979.. cit*, párrafo 38). la CIJ, en su auto de 15 de diciembre de 1979 relativo al asunto del personal diplomático y consular de Estados Unidos en teherán afirmó respecto de la misma: “la institución de la diplomacia, con los privilegios e inmunidades que a ella se vinculan ha resistido la prueba de los siglos y ha probado ser un instrumento necesario de ayuda eficaz en la sociedad internacional, que da permiso a los estados, sin mirar diferencias de los distintos sistemas sociales, dirigirse a comprenderse mutuamente y a resolver sus diferencias por medio pacíficos”

¹⁹El carácter voluntario del mantenimiento de relaciones diplomáticas ha sido subrayado también por la CIJ en su auto de 15 de diciembre de 1979 relativo al asunto del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán.

²⁰Sobre este punto que ha dado lugar a muchos problemas en la práctica, el artículo 11 de la Convención señala que a “si no hay acuerdo anterior...el estado que recibe la misión puede el número este dentro de ese Estado”

4.3 Desempeño de la Misión Diplomática.

El trabajo de la misión se encontraría recogido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y serían las siguientes deben de representar al Estado que los envía frente al extranjero y sus nacionales, tratar con el Estado extranjero, estar al tanto de las condiciones y evolución de los actos que se realicen en el Estado extranjero y cuando así sea informar al Estado que le envía y por último fomentar los vínculos económicos, culturales y científicos en los dos Estados. Estas funciones no forman un número limitado y el artículo antes indicado de la convención dice en las misiones diplomáticas también se podrán ejercer también funciones consulares.

Las funciones de las misiones diplomáticas deben hacerse conforme al principio de licitud y conforme al Derecho Internacional y Derecho Interno.

El Estado extranjero puede proclamar persona non grata cuando imagine que las obligaciones no se cumplen de forma correcta, a cualquier miembro del personal de la misión, cuando no se desee su permanencia en funciones o en caso límite poner fin a las relaciones diplomáticas.

4.4 Inviolabilidad, Inmunidades y Privilegios Diplomáticos.

La inviolabilidad, inmunidades y privilegios diplomáticos se reconocen, por una parte, a la misión en general, a los locales, los ficheros y los títulos, el correo y la cartera diplomática de la misión y por otro lado, al personal de la misión. La CIJ, en su auto de 15 de diciembre de 1979, ha destacado la importancia de la protección de los diplomáticos y de la delegación, es decir, los locales de la misión, la exigencia mas prioritarias en los vínculos entre los países es la protección de los miembros que forman la misión.

a) Inviolabilidad, inmunidades y privilegios de la misión.

Los locales de la misión y la residencia del agente diplomático son inviolables. El concepto de “Extraterritorialidad” se ha utilizado para describir esta competencia, lo cierto es que la inviolabilidad de la misión no tiene su fundamento en la extraterritorialidad de los locales, sino en la necesidad de garantizar la preservación de los mismos para el desarrollo de su función.

La protección de las personas que forman la misión convierte a esta en un lugar en el que no puede entrar las fuerzas del orden del Estado territorial. Esto ha dado una serie de problemas en el caso de las personas que buscaban el “Asilo Diplomático” en embajadas extranjeras.

La obligación especial de protección de los locales de la misión es realizada en casi todo los casos, aunque también he de decir que han existido momentos en los que no ha sido así y ha habido desprotección.

b) Inviolabilidad, inmunidades y privilegios de los órganos de la misión.

Los miembros trabajadores de la misión son los trabajadores diplomáticos, el servicio administrativo y técnico y la plantilla de servicio de la misión.

Los componentes del personal diplomático o agentes diplomáticos tienen una gran variedad de inmunidades y privilegios que se consideran imprescindibles para el avance de sus funciones.

Agentes diplomáticos, son también “Personas Internacionalmente Protegidas” a las que se les aplican las disposiciones de la convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas protegidas.

Los agentes diplomáticos tienen muchas inmunidades y privilegios, que les cubren personalmente por actos oficiales o privados mientras dure su puesto de trabajo para el que ha sido encomendado y son también de aplicación a los familiares que formen parte de su casa.

Estas inmunidades y privilegios incluyen la protección de la competencia penal, administrativa y civil, como la protección de ejecución, salvo algunas excepciones.

Los miembros del personal administrativo y técnico cuando procedan del Estado receptor ni vivan allí, gozan también de inviolabilidad, aunque no se aplicará cuando el acto se realice fuera de sus funciones.

Estas personas que se benefician de las inmunidades tienen que obedecer las normas del Estado extranjero en el que se encuentran y están obligadas a no meterse ni opinar sobre asuntos internos de ese Estado.

5. LAS RELACIONES CONSULARES.

Las Relaciones Consulares se han dado desde hace mucho tiempo para intentar solucionar las necesidades del comercio y la navegación internacional. Más tarde, las oficinas consulares han sido las encargadas de otras funciones relacionadas a la defensa de los intereses del Estado que envía y de las personas que procedan de este que se encuentran en el Estado receptor.

Los preceptos del Derecho Internacional Consuetudinario que forman esta institución han sido codificadas por la Convención sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (BOE de 6 de marzo de 1970)²¹

Se ha reafirmado el carácter fundamental del conjunto de estas reglas internacionales, que forman el derecho consular, así como la importancia de las obligaciones que imponen, para el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados.

5.1 Oficina Consular.

El Convenio de Viena de 1963 define la oficina consular en su articulado, y dentro de oficina consular estarán y la forman el consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular.

La oficina consular es sujeto del Derecho Internacional y un órgano concreto de las Administraciones públicas que se encarga de realizar las relaciones consulares en España tendríamos como norma el RD 632/1987, sobre la Administración del Estado en el Exterior.

Este órgano tendrá identidad propia a diferencia de las personas que la integran, es un órgano que es anterior al nombramiento de las personas físicas que ejercerán sus funciones en ella y que perdura al cese de las mismas.

La finalidad de la oficina consular es la relación de ejecutar su ordenamiento jurídico del Estado que lo envía dentro del espacio de soberanía que tenga el estado receptor, siempre y cuando se haya dado el consentimiento previo, siempre de conformidad con el Derecho Internacional

Se ocupará de seguridad del Estado que envía y también podrá dar algunos servicios a los nacionales del Estado extranjero o de un tercer estado siempre y cuando lo soliciten, siempre y cuando esto se haga para fomentar y desarrollar las relaciones mutuas.

²¹La Convención que entró en vigor el 19 de marzo de 1967, vincula a 163 Estados.

Existirían varias clases de oficinas consulares que estarían dirigidas a asuntos diferentes, una de ellas dirigida por un funcionario consular de carrera y en segundo lugar, por un funcionario consular honorario.

5.2 Establecimiento, suspensión y terminación.

El establecimiento del consulado y la apertura de oficinas consulares se regentan por el principio del consentimiento mutuo²². Será condición indispensable para abrir una sede consular en terreno extranjero que el estado receptor de su conformidad.

Se da la posibilidad de que una oficina consular pueda dejar de ejercer de forma temporal, es decir suspender su actividad, ya que el cierre definitivo sería la extinción de la oficina consular.

La extinción de una oficina consular puede producirse bien por supresión de la misma, o bien por ruptura de las relaciones internacionales.

Si se desiste de las relaciones consulares o cierre temporal o definitivo, el Estado receptor estará obligado y proteger los locales consulares y sus bienes y archivos.

El país que envía tiene la oportunidad de encomendar estos bienes o sus intereses a su misión diplomática en el Estado receptor o a otra oficina consular que se encuentre también en dicho Estado. En caso de que no se pueda hacer lo dicho anteriormente esta tarea se le podrá encomendar a un tercer Estado que de permiso el estado receptor. Las funciones consulares pueden ser ejercidas en terceros Estados.

En el ámbito de la UE hay que entender que todo nacional de un Estado miembro puede solicitar la representación diplomática o consular de otro estado que forme parte de ésta, el ejercicio a su favor, es decir deberá ser atendido por éstas cualesquiera que sea su petición. Los Estados miembros deberán de establecer las negociaciones internacionales que sean necesarias para avalar esa protección.

²²El carácter voluntario del mantenimiento de relaciones consulares ha sido subrayado por la CIJ, en su auto de 15 de diciembre de 1979 relativo al asunto del personal diplomático y consular de Estado Unidos en Teherán.

5.3 Funciones de las Relaciones Consulares.

La ocupación consular es lo que define la actuación consular, no se puede concretar la función ya que va a ser variable conforme se vaya adaptando a los sucesos que van pasando en la historia, solucionando las necesidades del momento.

La realización de los cónsules se debe de hacer a favor de los locales del estado que ha creado la Oficina Consular, sin ver si son personas físicas o jurídicas, pero también podrán hacerlo sobre los locales de un tercer Estado o del que es receptor, como por ejemplo en materia notarial o de certificaciones. También puede realizar actividades para los no nacionales del Estado que le acredita, como por ejemplo, los visados.

Fundamento de la ejecución consular se basará en la norma internacional, pero también tendrá influjo de los derechos internos ambos estados tanto del que envía como del receptor

Por esto podríamos distinguir entre desempeños generales que serán aquellas que nacen del principio de la función consular y a estas el estado que recibe no puede poner oposición y por otro lado los desempeños específicos que son en las que se necesita la aceptación del Estado.

El trabajo de los consulares es son múltiples y estarían numeradas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a continuación paso a nombrar algún de ellas como son, la protección de los intereses en el Estado extranjero tanto los del estado como los de los nacionales siempre habrá que respetar los límites internacionales, cuidar por las personas físicas y jurídicas que residan en el país. También tendrán la obligación de proporcionar pasaportes o documentos de viaje.

A los locales del Estado que les envía para poder viajar al Estado extranjero y esta situación también al contrario deberán de facilitar los pasaportes a los nacionales del Estado extranjero que quieran viajar al esto que envía.

Deberán de realizar todas funciones que el Estado que envía les asigne siempre y cuando esto no incumpla las leyes o reglamentos que hay en el Estado extranjero, también podrán realizar las que se encuentren vigentes por acuerdo internacionales entre ambos Estados.

Se deberá de informar y notificar las determinaciones judiciales y gestionar comisiones rogatorias que exhiban la aceptación de los tratados internacionales que estén en activo y si faltasen estos de forma que armonice con las normas del Estado extranjero. Deberán representar a los nacionales del estado que les manda la misión o adoptar medidas oportunas a la hora de su representación en los tribunales del país extranjero, estos siempre será en conformidad con los procedimientos del país extranjero.

Respecto de las aeronaves y buques que tengan la nacionalidad del estado de procedencia de los agentes podrán conforme a las leyes de dicho países realizar un control o inspección de estos.

Esta numeración de funciones redactada no implica que todas tengan obligación de hacerse por los cónsules, solo es numeración del conjunto de funciones que estarían permitidas por el estado receptor.

El Derecho Internacional sería el encargado de dar autorización para que se realice la función consular, aunque para el desarrollo de esta sea necesario seguir las normas de ambos estados.

Pasamos hablar del desempeño político, serían algunas de las ya nombradas anteriormente en las funciones generales de las oficinas consulares como por ejemplo, el deber de información que debe de dar a su Estado de los que ocurre en el extranjero y viceversa, muy importante sería la función de fomento por la cual se debe mejorar las relaciones entre Estados, funciones de protección a sus nacionales

En España destacaría respecto de este tema podríamos destacar la Ley 40/2006, del Estado de la ciudadanía española en el exterior que fue creada por el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior.

A continuación no encontramos con la protección consular es una función diferente a la protección diplomática que no se puede confundir con lo que en sentido general se denomina protección (que hace referencia a funciones de asistencia) o con la asistencia en su aspecto externo.

Para solicitar la protección consular hay que cumplir tres requisitos básicos que serían en primer lugar que hubiese un lesionado nacional del Estado que envía, a consecuencia de un abuso de la norma Derecho Interno del Estado receptor, lo que implicará que se ha hecho una incumplimiento de una ley internacional y en último lugar que se haya agotado la vía interna (ante las autoridades locales competentes), ya sea por la oficina consular o por la propia persona física o jurídica.

La protección puede solicitarse como finalidad de que se aplique o puede solicitarse, como paso anterior al fracaso de esta y solicitar la protección diplomática, aunque ésta siempre podrá solicitarse sin necesidad de acudir a la protección consular.

En tema de emigración y establecimiento de los nacionales las oficinas consulares también tienen competencias, entre ellas deberá de atender a los nacionales del Estado que envía en condición de emigrantes o de establecidos en este Estado, es decir, a los nacionales que se encuentren allí como trabajadores por cuenta ajena o como autónomos. La entrada de los emigrantes debe ser comprobada si entran en situación legal o ilegal, y con toda la documentación en regla. Y en caso de emigrante ilegal se debe trabajar para que se le ofrezca un trato adecuado por el Estado extranjero y conseguir la solución más beneficiosa para él. La seguridad social de los trabajadores también debe de estar realizada de forma correcta.

5.4 Status Consular.

Este status vendría a ser y a tener las mismas características del status diplomático, la diferencia se da en la medida en la que disfrutan de este status ambos agentes.

En este caso no habría un estado principal que fuese el dueño de la obligación, sino que serán el Estado receptor, el de tránsito y el ocupante.

El status da su comienzo desde que sale de su Estado, pasando por el Estado en tránsito y mientras se ejerce la función y en un tiempo razonable desde que termina su función.

Los locales de la oficina consular gozan del mismo status que los locales de la misión diplomática. Referente al local de la oficina consular sólo será el local donde se ejerza la actividad consular, por lo que el domicilio del dirigente de la oficina consular no tendrá la consideración de local de la oficina consular (a diferencia del caso de las misiones diplomáticas donde si lo tiene).

La oficina consular goza de inmunidad de jurisdicción, inmunidad fiscal y aduanera (art. 50 Convenio de Viena de 1963).

Es importante que la oficina consular pueda comunicarse con total libertad con otras oficinas consulares del Estado receptor, con otras oficinas consulares de su Estado en otros Estados, para esto el Estado receptor debe de proteger estas comunicaciones.

La correspondencia y valija consulares son inviolables (estando identificados por signos exteriores).

Los agentes consulares gozarán de la inviolabilidad personal, pero no de forma absoluta, no tendrán inmunidad si han cometido un delito grave, aunque para su detención si se requiera una decisión judicial.

El funcionario consular sólo disfrutará de este status cuando este en facultad para ejercer sus funciones, estos también podrán renunciar a este status, pero conllevaría renunciar a la inviolabilidad.

5.5 Protección Consular.

La llamada protección consular es una de las funciones que deben de hacer las oficinas consulares, esto lo hará conforme con lo dispuesto en el Convenio sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, las oficinas consulares deberán de proteger los derechos de los locales del Estado que envía, así como deberá dar ayuda y asistencia a los mismo en el Estado receptor.

La protección consular se hace por la presentación de una reclamación que se hará ante las autoridades locales, está se hará a favor del nacional afectado por una infracción o delito, pero esta protección se distingue de la diplomática por tres factores. En primer momento, la protección consular puede ejercitarse aunque no se da una violación o infracción del Derecho Internacional, solo hará falta con que se da una violación del derecho interno del estado, a continuación, la reclamación se hará ante el Jefe de la Oficina Consular y no se presenta ante el Gobierno del Estado sino ante el órgano que cometió la infracción, y en tercer y último lugar no es necesario que se agoten todos los recursos internos por parte del afectado.

La protección consular es necesario distinguirla de la llamada “Asistencia Consular” que no es una infracción del Derecho Internacional o Derecho Interno, sino que se trata de una situación de necesidad al nacional asistido.

6. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.

6.1 Doctrina Internacional.

Distintas ramas de la fiscalidad internacional son las que recogen los privilegios e inmunidades.

Nos encontramos con dos perspectivas, la primera de ellas sería la parte convencional, referente a los convenios sobre este tema, en segundo lugar estaríamos ante el Derecho Comunitario Europeo donde nos encontraríamos con la parte comunitaria que iría unida al comunitario originario, el último de ellos constara de tratados y podría encuadrarse dentro del Derecho Internacional Convencional. En materia tributaria la jurisprudencia convencional está constituida de convenios que tratan de evitar la doble imposición internacional.

En el estudio de la fiscalidad internacional, tendremos que tener en consideración el concepto de soberanía y más si queremos tratar la disciplina tributaria en materia diplomática.

Hay parte de la doctrina y en concretos algunos escritores que han explicado la soberanía fiscal desde el lado de tributación internacional.

BORRÁS RODRÍGUEZ expone sobre el tema de la soberanía y determina el concepto de soberanía fiscal como que crea un dominio de imponer unos impuestos, por varias vías, está debe poseer una autonomía sobre el procedimiento capaz de introducirse en simultaneidad con él y ejercerá la soberanía en entorno territorial²³.

BÜHLER expone que la soberanía no tendría diferencia ninguna en el Derecho Tributario de otras secciones con del Ordenamiento Judicial a razón de que se daría una capacidad privilegiada para hacer estas acciones, legislativos, ejecutivos y judiciales adentro de su entorno relativo al dominio territorial.

DIEZ DE VELASCO manifiesta que la soberanía no es un conjunto, la soberanía a día de hoy se ve como varias atribuciones y competencias, y entre las competencias se puede encontrar competencias de carácter territorial y a los actos que suceden y facultades de naturaleza

²³ *La Doble Imposición: problemas jurídico-internacionales*, (1972) Universidad de Barcelona, Secretariado de publicaciones, intercambio científico y extensión Universitaria, Barcelona, pág.3. En la misma línea, véase GÓNZALEZ POVEDA, V.: (1989) *Tributación de no residentes*, la Ley, Madrid, , págs. 3 a 6. Ambas recogidas en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales* , Tirant lo Blanch, págs. 22-42.

personal, que se alude a personas que subsisten en territorio estatal, ya sean extranjeros o nacionales, de forma independiente del hecho de que se encuentren o no en el territorio del Estado²⁴.

El mando del País sobre el territorio se conlleva de forma distinta según se considere en ámbito internacional o al derecho interno.

Debemos de tener en cuenta que el Estado por la soberanía de la goza puede practicar con total autoridad sobre las personas y cosas, siempre intentado lograr el bien general. En cuanto a la actuación del poder territorial del Estado sobre las cosas, consiste en establecer la disciplina jurídica de las mismas en los casos que establece el Ordenamiento Jurídico, por consiguiente, el Estado puede por el poder que tiene atribuido eliminar de su terreno a personas extranjeras que no los consideren aceptables o sean personas non grata, o pueden impedir que entren en el territorio.

En último lugar HERNÁNDEZ GÓNZALEZ expone que hay zonas con soberanía pero que también existen zonas libres, las cuales no tendrán soberanía y en el cual los países hacen muchas competencias²⁵

Dentro de los distintos mandos del país estará la potestad legislativa y tendremos que estudiar y comprobar cuál es la relación que existe en la autoridad legislativa y el soberano, del país en base al terreno. El principio de territorialidad empezará a tener su cambio y se decadencia fue a partir de la concepción del Estado, este cambio de concepto se efectúo con la Revolución francesa.

El estado sigue siendo el eje principal de estado, es complicado de explicar y por lo tanto difícil de ver cual son sus consecuencias jurídicas²⁶.

²⁴Cfr. DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., (1988) Instituciones de derecho Internacional público, Tomo I, Octava edición, Tecnos, Madrid,. en López Espadafor, C.M (2017) en Privilegios e Inmunidades Fiscales Cit, págs. 22-42

²⁵Cfr. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. (1989) « *Él ámbito espacial de aplicación de los impuestos españoles sobre el consumo*», en la *Revista española de Derecho Financiero*, núm. 64, pág. 532 recogido en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales* , Cit, págs. 42.

²⁶Cfr. SACCHETTO, C., «Territorialità (diritto tributario)», cit., págs. 309 y 310 Recogido en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales* , Cit, págs. 61-64

Si un Estado hace efectiva una aplicación propia en otro estado extranjero estaríamos ante una violación del Derecho Internacional. Esta decisión de aplicar el poder en otro Estado solo se podrá dar en la colaboración de los Estados. El país en el que se adhiere una norma debe de haber dado su consentimiento previamente antes de aplicarla.

Exponía SAINZ DE BUJANDA que cuando el Estado cede parte de su soberanía sobre otro terreno por medio de un pacto internacional o una invasión territorial, esa zona ocupada puede dejar sin efecto las leyes del estado que cuando un Estado pierde parte de su soberanía sobre el Estado por un pacto internacional o simplemente por una toma material, en estos casos el Estado que ha ocupado esa zona puede hacer invalidar las leyes del Estado precedente²⁷.

6.2 Extraterritorialidad.

TAMBURINI señala que el término «Extraterritorialidad», no es sino lo que se desprende de la historia de la expresión a la que se recurrió, sobre todo a partir de los siglos XVI y XVII, con la finalidad de explicar la inmunidad frente a la jurisdicción de la que gozan los agentes extranjeros acreditados para ejercer sus funciones en el Estado extranjero y en particular, de los agentes diplomáticos y los lugares donde estos agentes actúan y se presentaban representante del espacio que ocupaban en el territorio extranjero

Este autor dice las inmunidades de las que gozaban los agentes no se desprendían del concepto que estamos estudiando, sino que le serían propios en su territorio, ya que tendrían el deber de dar custodia de los derechos de Estados. Una parte de la doctrina usa el término extraterritorialidad para señalar la condición que tienen los agentes extranjeros que están reconocidos para realizar sus funciones en el ámbito del territorio, nos referimos a las inmunidades personales, que serían una condición específica de estas personas²⁸.

²⁷Cfr. SAINZ DE BUJANDA, F.:(1990) *Lecciones de Derecho Financieri*, octava edición, Universidad complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, pág 53.Recogido en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales* , Cit, págs. 19-22

²⁸Cfr. TAMBURINI, M.: «Extraterritorialitá», en la *Enciclopedia Giuridica Treccani*, pág.1 Recogido en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales* , Cit, págs.55-56

7. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Al tratar de los privilegios e inmunidades, se nos hace difícil de asociarlo en una materia como es el tributario, que debe estar presidida, por los principios de generalidades igualdad en la aportación para el soporte del desembolso público. El principio de generalidad en el citado precepto parte de la alusión “todos” sin otra especificación en el sostenimiento del gasto público y de esta forma metiendo en el grupo tanto a nacionales como a extranjeros.

Desde este plano interno o nacional, no deberían de haber privilegios e inmunidades fiscales. Ni incluso en base a convenios internacionales, que tengan una postura supralegal e infraconstitucional, se podrían articular privilegios e inmunidades.

Cuando se trata de convenios internacionales que se unen a nuestro ordenamiento jurídico por debajo de la CE, los privilegios e inmunidades estarían en contra del mandato constitucional descrito supra.

Si en realidad quisiéramos encontrar normas reales de naturaleza tributaria dentro del derecho internacional general, principios o costumbres, estaríamos ante el tratamiento del personal diplomático. En principio solo se podría tratar con valor jurídico-tributario de privilegios e inmunidades fiscales legítimas cuando este ante casos acogidos por el derecho de la Unión Europea o por el Derecho Internacional General.

Retomando los aspectos interestatales, la materia diplomática tiene repercusión en las leyes tributarias, esta materia tiene su base fundamentalmente en convenios internacionales, sin olvidar las costumbre y normas generales internacionales que la puedan proteger y que sería necesario concretar.

Debemos comenzar a partir de las bases generales en base a las cuales se crea la fiscalidad internacional contemporánea y que serían las que nos van a posicionar ante dónde y cómo pueden introducir estos privilegios e inmunidades.

En este ámbito existe una serie de privilegios e inmunidades que deben ser estudiados en profundidad. Hace relativamente poco vio la luz la «Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre Privilegios e Inmunidades de los Estados Extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España» la dimensión tributaria quedo fuera del contenido de esta ley.

7.1 Ámbito Diplomático.

En la Comunidad Internacional, es de tradición que los estados extranjeros y el personal diplomático y consular tienen un tratamiento especial en materia tributaria. Este tratamiento de favor que recibe el personal diplomático procede de los convenios internacionales o de leyes internas. Lo dispuesto en los tratados internacionales predominará sobre la normativa de origen interno, por adquirir una posición suprallegal²⁹.

Tendríamos que ver si existen normas de derecho internacional que implanten ese tratado especial, obligando al estado, con independencia de que se haya suscrito o no a los convenios internacionales y con independencia de lo que haya regido o no en su legislación.

Debemos preguntarnos el origen normativo de estos privilegios e inmunidades de los que gozan el personal diplomático y consular y si se puede conducir en esta línea la subsistencia de las leyes internacionales que son porción del ordenamiento de la sociedad internacional.

Serían normas que vincularían a todos los Estados con independencia de que hayan dado o no su consentimiento, serían normas de Derecho Internacional

Las ramas del Derecho Internacional más desarrolladas son el Derecho Convencional en materia tributaria, sería el derecho que se obtiene de los convenios internacionales. En estas normas de Derecho Internacional es donde debemos de examinar si hay unas bases normativas en materia del tratamiento fiscal de los Estado extranjeros y su personal diplomático, de empleo común a la comunidad de estados como normas previstas en los convenios internacionales y que puedan crear obligación a los Estados respecto a los tratamientos tributarios, de forma que hicieses en ilícito internacional si su legislación interna incumpliera esas normas de Derecho Internacional General.

La cuestión es aclarar si hay que cercar el Derecho Internacional referente a las normas en materia tributaria sobre el régimen de los diplomáticas y consulares.

La gran mayoría de la doctrina dice que no hay que acotar la territorialidad en materia de tributo propagación de la ley tributaria³⁰.

²⁹Cfr. Artículo 96 de la Constitución

³⁰Véanse ; OLIVARES ZARZOSA, J.I (1979): «El ámbito territorial de los impuestos generales sobre las sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentales y la doble imposición internacional», en Estudios de doble imposición internacional, instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1979, pág 351.

Si tuviera en esta clase de Derecho unos fundamentos universales que dieran claridad a esta materia, si se podría pensar que no habrían sido necesarios la creación de convenios de doble imposición. Pero lo que ocurre en muchas ocasiones es que la función de los tratados es legislar una práctica internacional.

Debemos de tener en cuenta que aunque hubiera una norma que impusiera la territorialidad, esto no supondría en principio, la prohibición de la imposición internacional. Cuando en los acuerdos aparecen normas de Derecho Internacional General en el tema de la tributación del personal diplomático, nos da a conocer de presencia de leyes sobre el régimen tributario sobre estas personas, pero no sobre el fenómeno tributario internacional. La doctrina considera que no hay una norma de Derecho Internacional General que prohíba tal imposición.

7.2 Consideraciones tributarias en los Estados Extranjeros.

En primer lugar sería conveniente determinar si la dispensa tributaria de la que goza los países extranjeros y poseen su nacimiento en el Derecho internacional.

Sobre este tema MICHELI expone que no es viable un principio basado en la costumbre que determina una exención en el país extranjero del mando tributario en otros Estados.

Para continuar con este autor nos dice que en general los Estados extranjeros, no deben estar adheridos a la norma tributaria del otro país, cuando el último este en un momento que se calificado por la norma como tenga cómputo de tributo.

Unos de los autores que ha dado una gran importancia al asunto del tributo en países extranjeros es BISCOTTINI el que pronuncia después de un estudio de las normas de Derecho Internacional General, que todo estado, en el momento en el que reconoce a otro Estado actúa como una entidad independiente y se encontraría en la dificultad de obligarle a leyes propias. Esto significaría que ningún Estado puede imponerle sus tributos a otro Estado por los actos que ejercite dentro de este en su función de sujeto de Derecho Internacional.

BISCOTTINI también hablo sobre las exenciones en materia tributaria de los Estados extranjeros y mantenía que este tipo de exenciones solo cubría las funciones que el país extranjero realiza como entidad propia y no las demás.

Se debería de dar por hecho que país extranjero no puede estar sometido a impuestos por los beneficios que obtengan de las tarifas recibidas por los agentes allí enviado en función de sus servicios.

Parecía que no están envueltas por estas exenciones los beneficios que derivasen de la alteración del beneficio recaudado, aunque estuviere figurado por los intereses del banco donde estuviese en el patrimonio en depósito, y todo esto porque la actividad funcional del Estado se limita a la impresión del impuesto y no cuando es realizado después. Este autor señala que los casos que dan lugar a la exención, bastantes raros como por ejemplo sería el de exequátur.

7.3 Régimen tributario del personal diplomático.

Dentro del régimen del personal diplomático tiene una gran influencia el Derecho Internacional General. Deberíamos estudiar cuál es el pilar de las exculpaciones tributarias que poseen los agentes en el país extranjero donde ocupan este cargo.

Para autores como MICHELI considera que no forma parte del Ordenamiento Internacional estas normas de carácter consuetudinario que dan esos privilegios a los agentes³¹.

Por otro lado UDINA dice que los beneficios o exenciones que reciben los agentes en los estados extranjeros se argumentan en preceptos que proceden de la cortesía internacional y que con el paso del tiempo están llegando a convertirse en normas de derecho internacional común³²

De forma general parte de la doctrina ha concluido y así creen que hay leyes de Derecho Internacional basadas en las costumbres que obligan a los países a perdonar determinados impuestos a los agentes de la misión diplomática en otros estados.

Lo que nos daría prueba de que estas normas son de verdadera existencia y que se perdonan algunos impuestos por ellas, aparecerían en los convenios internacionales que se hacen para evitar la doble imposición. En dichos convenios se citan los principios generales³³ en la mayoría de ellos, tendrán relación con las exenciones que se les aplican a los agentes diplomáticos extranjeros, por lo cual nos da un reconocimiento de la norma por parte de los Estados.

³¹Cfr. MICHELLI, G.A., *Corsosi diritto tributario*, cit., pág. 97, Recogido en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales*, Cit, págs. 167- 171.

³²BISCOTTINI, G.:(1966) *Il Diritto internazionale tributario*, Recogido en López Espadafor, C.M (2017) en *Privilegios e Inmunidades Fiscales*, Cit, pág 59

³³En la práctica, unos convenios hablan de principios generales y algunos otros de normas generales.

Estos convenios se crearían a razón del modelo que nos da la OCDE en materia de doble implantación internacional sobre el beneficio y las rentas, en la diferentes interpretaciones de este citado modelo se ha venido diciendo que en sus disposiciones no se afectara a los privilegios de los que dispongan tanto como misiones diplomáticas como oficinas consulares, en base a los principios generales de derecho internacional³⁴

Las normas consuetudinarias, aparte de la duda que tenían fueron recopiladas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

En el principio de esta convención se da una numeración de exoneración y protección en la que se reconocen que existe un beneficio para los agentes, a fin de proporcionar un mejor funcionamiento a su trabajo³⁵.

7.4 Tasas en las Relaciones Diplomáticas y Consulares

BISCOTTINI acerca de este tema nos dice que cuando el Estado extranjero tiene la competencia de instaurar servicios propios suyos en otro Estado que no es el suyo, esto conllevará que también tendrá el poder de establecer estas tasas para los ciudadanos que fuera de la misión tengan un beneficio de estos servicios.

En relación a los cónsules, la recaudación que le producen los tributos está justificada con carácter de tasas, cuando se tratara de pedir impuestos el propósito no habría base³⁶.

Un ejemplo de agentes que actúan fuera de su Estado en representación de este serían las figuras en las que se basa este trabajo. Cuando se realizan estas funciones tanto consulares como diplomáticas, se puede llegar a dar la existencia de una tasa. Estas actividades que realizan los agentes de las diferentes figuras como ya he dicho pueden ocasionar una tasa, sin salir de la sede en las que ostentan el trabajo y sobre este territorio están limitados los poderes del Estado en el que se encuentren, por lo cual se puede recaudar tasas sin salir de la sede donde trabajan.

³⁴Una referencia de carácter similar la encontramos en el Modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional sobre las sucesiones y las donaciones de la OCDE

³⁵Sobre las razones que históricamente se han dado para justificar el régimen tributario privilegiado de los agentes diplomáticos, véase LEMUS CHÁVARRI, F. (1973) de: «Régimen fiscal de las misiones y de los agentes diplomáticos acreditados en España», en XX *Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid., Recogido en López Espadafor, C.M (2017) *en Privilegios e Inmunidades Fiscales* Cit, págs. 173

³⁶Cfr. BISCOTTINI, G.: *Diritto Amministrativo Internazionali*, Tomo II (*La circolazione degli uomini e delle cose*), CEDAM, Padova, 1966, pág. 409. Recogido en Lopez Espadafor, C.M ,(2017) *Privilegios e Inmunidades Fiscales* , Cit, pág, 59-61.

Aquí se nos muestra un claro ejemplo de autorización a ejercer una función en estado extranjero de actividad tributaria, y así vemos que el territorio de la sede puede ser apreciado como territorio de su Estado.

Pertenece decir que el concepto de «Extraterritorialidad» de las embajadas es solo ficción, no pudiendo entender y considerar que el lugar en el que se instalan sea territorio extranjero. Este concepto podría venir de las limitaciones de poder que tienen los Estados en función del que se encuentran

La situación de que en un terreno exista una porción en la que no tendrán jurisdicción sobre ella y esta pertenezca a los miembros que la ocupan que sería de otro estado nos da a pensar en una situación de ficción.

En el artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, se dispone que los derechos y tarifas que se perciban en misión diplomática por acciones legales y están exoneradas de los gravámenes, lo que reconoce la propia convención admite la posibilidad de las misiones diplomáticas de realizar una actividad tributaria.

Más expresa es la Convención sobre relaciones Consulares en su articulado donde dice que las oficinas consulares tendrán permiso para en el territorio que se encuentran recibir derechos y tarifas que establezca el estado al que pertenece la oficina consular, por sus actuaciones, y en otro de sus artículos dice que estarán exentos los impuestos y gravámenes en el estado que se encuentre la oficina consular

8. FORMA DE TRIBUTACIÓN DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Los sistemas tributarios que tenemos a día de hoy no sólo gravarían las rentas mundiales de los individuos físicos y las entidades que residen en éste sino que debido a la gran internalización y al constante desarrollo del mundo de hoy existen muchos extranjeros dentro de los estados que contribuyen a la economía por lo cual también deben ser gravadas esas rentas.

Todos los países no disponen del grado de desarrollo del sistema tributario para la realización del principio de residencia.

La fiscalidad de los no residentes es de procedencia novedosa como lo dicho anteriormente por el gran aumento de relaciones, por lo que es necesario un adecuado tratamiento tributario.

Los Diplomáticos y Consulares son agentes que son enviados por un Estado a otro para relaciones entre ellos, por lo que existe un desplazamiento de una persona física española a otro país por lo que se podría pensar que deberían tributar por el IRNR. Pero no es así los agentes Diplomáticos y Consulares según el artículo 10 de la LIRPF³⁷ deberán tributar por el IRPF. En este artículo lo que nos viene a afirmar que se consideran contribuyentes del IRPF y por lo tanto sujetos pasivos de él, aunque no residan en España, su residencia fiscal si estaría aquí, ya que están en territorio extranjero por motivos de trabajo pero a cargo del estado Este y en su representación. En este artículo acogería tanto a diplomáticos como a consulares.

8.1 Trabajos Efectuados en el Extranjero.

Los trabajos deberán estar hechos en el extranjero, sino fuese así no podría ser beneficiaros de esta exención. No solo bastaría con un simple desplazamiento físico. Sino que debería trabajar allí de forma efectiva, y que exista un lugar de trabajo en el extranjero. La norma se aplicará igual para todos los cooperadores que posean su vivienda fiscal en España, unos autores³⁸ han interpretado que los casos en los que el trabajador cambia su residencia fiscal de un Estado extranjero a España para ser contribuyente del IRPF, no se aplicaría la exención en función a los rendimientos obtenidos por ese contribuyente en el Estado extranjero antes de su llegada a España.

Aunque es cierto que la norma intenta ayudar a la exportación de capital humano a país extranjero, lo que podría explicar que no se aplique la exención en los casos de contribuyentes nuevos del IRPF que han obtenido en el año del cambio de residencia rentas del trabajo en el estado extranjero. La letra p) del artículo 7 de la LIRPF quiere aumentar la internacionalización de la economía española, hace de esta economía que sea ágil y moderna,

³⁷ Ley de 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el patrimonio.

³⁸ AA.VV (2002b): trabajadores en el extranjero. Aspectos fiscales, Laborales y de Seguridad Social, Francis Lefebvre, Madrid

idóneo también para atraer capital humano a consecuencia de la inversión de capital extranjero en nuestro país.

El artículo 7 p) debe ser de aplicación tanto para los contribuyentes por el IRPF que hagan trabajos en el extranjero, como los que podríamos considerar «*nuevos contribuyentes*», que adquieren su residencia fiscal en nuestro estado en un ejercicio fiscal determinado, por los rendimientos de los trabajos dados en el extranjero en el ejercicio del cambio de residencia fiscal.

La norma no especifica cuáles tienen que ser las razones por las cuales el trabajador se desplaza al país extranjero, por lo que la exención sería aplicable a los supuestos que se manifiesta posteriormente, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 7 p) LIRPF.

La DGT pide, que no solo sea un desplazamiento del empleado fuera del territorio español, sino que los trabajos deben hacerse realmente en el extranjero, es necesario por lo cual que el puesto de trabajo se sitúe fuera de España, aunque sea de forma temporal, no se puede confundir con un traslado o cambio de centro de trabajo.

La exención puede aplicarse no solo a los desplazamientos de trabajadores que tengan una continuidad en el extranjero y también aquellos empleados que tienen responsabilidades en más de un Estado y deben moverse de forma periódica o puntual para dar sus servicios a entidades no residentes. La DGT lo ha confirmado en algunas resoluciones³⁹.

A consecuencia de esto, la exención podrá ser aplicable a los siguientes supuestos, sin diferenciar si el desplazamiento tiene o no consideración de traslado para efectos de trabajo: desplazamiento temporal del trabajador al extranjero, traslado del trabajador a un centro de trabajo de la compañía situado en el extranjero y responsabilidades en los extranjeros.

En el artículo 7 p) no se da una duración mínima del desplazamiento para que los rendimientos obtenidos en el extranjero estén exentos del IRPF en España.

Resaltamos que el empleado no debe perder la residencia fiscal en España aunque haya desplazamiento, así aparece reflejado en el artículo 9 de la LIRPF.

³⁹Entre otras, destacan las Resoluciones V0464/2011, de 28 de febrero; V0219/2010, de 9 de febrero; V1499/2009, de 22 de junio, y V2531/2009, de 17 de noviembre, en las que se considera que los trabajos se realizan efectivamente en el extranjero en los supuestos de desplazamientos puntuales al extranjero.

8.2 Residentes Fiscales en España

Cuando se haya determinado la residencia fiscal del trabajador en España, si este se desplaza al extranjero por motivos de trabajo, pero este sigue siendo considerado residente fiscal de España, y estará obligado a tributar en su carga personal en España toda su renta mundial según de acuerdo a las disposiciones que contiene la LIRPF, de forma independiente a la residencia del pagador y del lugar donde la renta se ha obtenido.

El artículo 17 de la LIRPF ha instaurado que se estiman rendimiento del trabajo las remuneraciones, sin independencia de su procedencia y que éstas procedan del trabajo personal o la relación que mantengan con el país y que no tengan apreciación de actividades económicas.

9. CONCLUSIONES.

A modo de conclusión quisiera terminar este trabajo diciendo que el tema a tratar me ha hecho conocer muchos aspectos de carácter internacional de los cuales tenía mínimos conocimientos. El Derecho Diplomático y Consular sufre graves violaciones, y se mantienen en un gran nivel de aplicación, considero que es un derecho efectivo porque ha día de hoy se mantienen un gran número de relaciones internacionales, hay un gran número de acciones diplomáticas y consulares que se rigen por este cuerpo jurídico, poseen un sistema de garantías que el próximo Tribunal Internacional de Justicia

Aunque existen violaciones graves ante esta figura, los Estados siempre pedirán respeto al derecho y deberán aceptar, cuando sea necesario, la responsabilidad Jurídico-Internacional.

Las Relaciones Diplomáticas y Consulares están conectadas por características comunes que las dos poseen, las dos relaciones deben de hacerse bajo la supervisión del órgano competente que este autorizado por el Derecho Interno. Como ya hemos visto a lo largo del trabajo se dan una serie protecciones e inviolabilidades que se les dan por la representación del Estado que ejercen en el extranjero. De estas facilidades descritas nacen unas convenciones como son la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, y sobre Relaciones Consulares, estas convenciones son muy completas y claras nos dan a conocer bastante bien las funciones y derechos que tienen estos agentes, y sobre todo nos da a conocer las funciones que realizan.

Su régimen fiscal es el objetivo principal de este trabajo porque me resultaba desconocido por completo, yo mi primera idea cuando comencé el trabajo es que los miembros que formaban estas relaciones es que tributaban por el impuesto para los no residentes en España, mi idea se deriva así por la definición de las relaciones, ya que ambas operaban y por lo cual trabajan en el extranjero, pero mi sorpresa fue descubrir que la LIRPF los consideraba contribuyentes de esta ley, así lo estipula el artículo 10 de la citada ley.

En la Comunidad Internacional se puede encuadrar los privilegios e inmunidades que tienen estos agentes en la tradición que tienen los Estados extranjeros en materia tributaria, estos tratamientos se han ido recopilando en diferentes Convenios internacionales y leyes de los Estados. Muchos autores han señalado que no estaríamos ante un derecho consuetudinario pero yo en opinión personal creo que si se basa en éste principio, ya que esta figura existe desde hace muchos años y siempre han existido por la cortesía internacional.

Para finalizar decir que me ha gustado mucho el tema de este trabajo, sobre todo por mi gran desconocimiento en la materia que a lo largo de mi grado en Derecho no había estudiado ni conocido apenas nada sobre este tema, si sabía de su existencia pero lo básico.

La persona del diplomático considero que es esencial en el trato entre Estados sobre todo para el bienestar de ambos Estados, y considero que siempre en general hemos visto las funciones que realizaba como enviado del país, en representación de éste, pero en pocas ocasiones se fija la vista sobre su régimen fiscal el cual me parece interesante y especial.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961*
- *Convención de Viena sobre relaciones Consulares, 24 de abril de 1964.*
- *Convención sobre las Misiones Especiales, de 18 de abril de 1961.*
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO,M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*,(1988) Tomo I octava edición, Tecnos, Madrid.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO,M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*,(2009) Tecnos, 17 edición.
- ESPINOSA DE LOS MONTEROS, S Y ORTIZ, A *Fiscalidad Internacional, Implicaciones Fiscales relativas a los desplazamientos de los Trabajadores*.(2015) en SERRANO ANTÓN, F. (director), *Fiscalidad Internacional*, Vol.1, 6º Ed, España, Ediciones CEF.
- JOSÉ JUSTE RUIZ , MIREYA CASTILLO DAUDÍ Y VALENTÍN BOU FRANCH, (2011) *Lecciones de Derecho Internacional público*, Tirant lo Blanch, 2º edición .
- *La Doble Imposición: problemas jurídico-internacionales*, (1972) Universidad de Barcelona, secretariado de publicaciones , intercambio científico y extensión universitaria, Barcelona.
- Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España.
- Ley de 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el patrimonio.

- LÓPEZ ESPAFAADOR, C.M, *Incidencia del Derecho Internacional General en materia tributaria. Régimen Fiscal del Personal Diplomático Extranjero.*(2005) De: Instituto de Estudios Fiscales. 1º edición.
- LÓPEZ ESPAFAADOR, C.M, *Privilegios e Inmunidades Fiscales*,(2017) Ed: Tirant lo Blanch, 1º edición.
- LÓPEZ ESPAFAADOR, C.M, *La Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Rendimientos del Trabajo obtenidos en el extranjero*, (2000) Crónica tributaria nº 96.
- LÓPEZ ESPAFAADOR, C.M, *Revista Las Bases Normativas del Régimen Fiscal en Materia Diplomática*, nº 101, 2013.
- LÓPEZ ESPAFAADOR, C.M, Cuaderno de Derecho Transaccional, Vol.8, Nº 2, *Revista Las normas generales del Derecho internacional Ante el Objetivo de Combatir la Evasión Fiscal*, (2016)
- LÓPEZ ESPAFAADOR, C.M, Nueva Fiscalidad , Nº 1 (2006), *Artículo La Costumbre Internacional en el Derecho tributario.*
- MILÁN BARTOS, *Revista Técnica tributaria*, Documento A/CN. 4/166. *Informe sobre las misiones especiales.*(1974)
- VILARIÑO PINTOS, E, *Curso de Derecho Diplomático y Consular: parte General y Derecho Diplomático* (2007) 3º edición, Tecnos.
- VILARIÑO PINTOS, E, *La diplomacia directa: su alcance y valor actual, en cursos de derecho Internacional y relaciones Internacionales de Vitoria- Gasteiz*, (2001)

